REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2015-00317-00
DEMANDANTE: GIANINA PAOLA NAVARRO RODRIGUEZ
DEMANDADO: LEINER DE JESUS ESCALANTE ESCORCIA

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el expediente, se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta Recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de marzo del año 2024 que ordenó requerir al pagador del demandado.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandante que el auto de fecha 18 de marzo del presente año, no debió requerir al pagador, puesto que, nunca se había ordenado medida cautelar hacía dicho pagador, es decir, que debió emitirse un auto que extendiera la medida cautelar, no que requiriera.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

El recurso presentado cumple con las reglas y requisitos previstos en el art 318 del CGP, y se le efectuó el traslado en la forma indicada por la ley 2213-2022 y no fue presentada respuesta a la misma por parte de la demandada. Por lo anterior, se encuentra en legal forma y se pasa a decidir de fondo sobre el mismo.

Ahora bien, el recurso sostiene que el Despacho no debió emitir auto que requiriera, sino que extendiera la medida cautelar de embargo hacía el nuevo pagador del demandado, señor LEINER DE JESUS ESCALANTE ESCORCIA.

De lo anterior y realizada la respectiva indagación, se constata que le asiste la razón al recurrente, debido a que, es un nuevo pagador y se debe extender la medida cautelar y no requerir al pagador.

En razón a lo anterior, se decidirá reponer la providencia de fecha 18 de marzo del año 2024 que ordenó requerir al pagador y en su defecto, se ordenará hacer extensiva la medida cautelar ordenada por este despacho judicial en fecha 10 de noviembre del año 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de marzo del año 2024 que ordenó requerir al pagador, y en su defecto, HACER EXTENSIVA LA MEDIDA CAUTELAR AL NUEVO PAGADOR, LA ORDEN QUEDARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

SEGUNDO: HACER EXTENSIVA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que pesa sobre el demandado, señor LEINER DE JESUS ESCALANTE NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.440.321 como empleado de la entidad **CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS (PRIMERA DIVISIÓN)** consistente en el embargo de la quinta parte del excedente del

salario mínimo hasta la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L ($79.382.069.oo)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido al pagador de la entidad **CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS (PRIMERA DIVISIÓN).**

De igual forma, se ordenará al pagador de **CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS (PRIMERA DIVISIÓN)**. para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L ($1.669.908.oo)** del salario que devenga el señor **LEINER DE JESUS ESCALANTE ESCORCIA con C.C 1.042.440.321** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. 080012033003 sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante GIANINA PAOLA NAVARRO RODRIGUEZ con c.c. 1.143.120.498 advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba en casilla tipo "6", en tanto que en lo concerniente al descuento al excedente de la quinta parte del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese al pagador de la entidad **CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS (PRIMERA DIVISIÓN).**, a dar cumplimiento a la orden impartida respecto de la cuota alimentaria a favor del menor, ASÍ MISMO, Prevéngase al señor pagador que su incumplimiento respecto de la orden de embargo mencionada, lo hará responsablemente solidario con el demandado de los dineros dejados de cancelar a la demandante, tal como lo establece el Art. 130 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en su numeral 1." Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%), de lo que legalmente compone el salario mínimo legal del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento a la orden anterior hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

MVC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 65.
Fecha: 18 de abril de 2024.

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bb405cf8b77798724459c714b5dea1f2bbe079cd581e4b77fc367e69af8887**

Documento generado en 17/04/2024 01:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica